

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 26 días del mes de agosto de 2026, a las 11:26h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0413-SNCD-2026-CL (12001-2025-0149).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de agosto de 2025 (fs. 46 a 51).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 07 de abril de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0259-MC (TR: CJ-INT-2025-18656), de 21 de agosto de 2025, el abogado Pablo David Chávez Romero, Subdirector Nacional de Patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. Posteriormente, mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3243-M (TR: CJ-INT-2025-18656), de 22 de agosto de 2025, el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento de la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, en la que se resolvió:

“(...) 6. Con relación a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos: a. Declarar que Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12333-2021-00168, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía la declaratoria del derecho de dominio de los accionantes de un bien inmueble (...)”.

2.2 Consecuentemente, la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces., con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el 29 de agosto de 2025, dio inicio al correspondiente sumario disciplinario en contra del abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que habría desnaturalizado la garantía jurisdiccional y aceptar la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, ordenando la adjudicación de predios a favor de los accionantes y declarar el derecho de dominio de un bien inmueble. Con referencia al doctor Oscar Medardo Guillén, la Autoridad provincial ha dejado expresa constancia en el auto de inicio que:

“3.2.) Mediante correo electrónico remitido por la Ab. Jesús Jiménez Villares, Coordinadora Provincial de Talento Humano de Los Ríos, se adjunta el Memorando circular-CJ-DG-2022-1158-MC TR: DP12-EXT-2022-00042 de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, cuyo contenido hace alusión a la autorización de traslado del Dr. Oscar Medardo Guillen, Juez de la Sala Multicompetente del cantón Babahoyo hacia la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar a partir del 01 de abril de 2022 3.3.) En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, considerando que el Ab. Oscar Medardo Guillén, no pertenece a la circunscripción territorial de la provincia de Los Ríos, en razón del traslado administrativo efectuado, se dispone que por secretaría se remitan copias certificadas del presente expediente a la Dirección Provincial de Cañar (...)” (lo resaltado fuera del texto).

2.3 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 23 de marzo de 2026, la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

2.4 En este sentido, la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2026-0220-M (TR: DP12-INT-2026-00784) de 01 de abril de 2026, remitió el expediente Nro. 12001-2025-0149, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 07 de abril 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2025, con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de la razón constante a foja 78 de la instancia de provincia, suscrita por la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e).

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 29 de agosto de 2025, por la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida mediante Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 12-23-IS, quienes declararon que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 La magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 29 de agosto de 2025, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuó a la infracción contenida en el artículo 109,

numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”. Consecuentemente, desde que la Autoridad provincial tuvo conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es con Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0259-MC (TR: CJ-INT-2025-18656), de 21 de agosto de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 29 de agosto de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue oportuno.

5.3 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 29 de agosto de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente de conformidad con las normas antes citadas.

5.4 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha	Actuación	Relevancia para el cómputo de la prescripción
21 de agosto de 2025.	La Autoridad provincial tuvo conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0259-MC (TR: CJ-INT-2025-18656).	Constituye el momento desde el cual se contabiliza el plazo de prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria.
29 de agosto de 2025.	Se dictó el auto de inicio del sumario disciplinario.	Entre el conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa y el inicio del sumario transcurrieron ocho (8) días, por lo que no ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto para la prescripción.
Desde el 29 de agosto de 2025 hasta la presente fecha (26 de agosto de 2026).	Continuación del ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora.	Tampoco ha transcurrido el plazo de un (1) año para que opere la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magister Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, (fs. 166 a 177)

6.1.1 Que, “(...) Se ha evidenciado que de la sentencia emitida por la Corte Constitucional se deja constancia que mediante auto de fecha 05 de febrero del 2025, se le requirió al Ab. Humberto Layedra Bustamante, remitan un informe motivado sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso número 12331-2021-00168, y que el servidor sumariado antes citado, ha presentado escrito el 12 de febrero del 2025, realizando un recuento de las actuaciones procesales en apelación (...)” (sic).

6.1.2 Que, “(...) En esta misma línea de análisis se indica que, como consecuencia de la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional se ha dado inicio al presente sumario disciplinario, conforme lo reglado en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 114, en virtud de haberse verificado que se ha declarado que el Ab. Oscar Medardo Guillén y Jose Humberto Layedra Bustamante, dentro de la acción de protección número 12331-2021-00168, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional y aceptar la acción de protección, ordenando la adjudicación de predios a favor de los accionantes y declarar su derecho de dominio de un bien inmueble, infracción contenida en el Art. 109 numera 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic).

6.1.3 Que, “(...) El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia 12-23-IS/25, verifica que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos en la causa N°12331-2021-00168, no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LEOGJCC, principalmente al no haber declarado la improcedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento; considerando que la pretensión de la parte accionante podía ser resuelta a través de las vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen, lo cual constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías constitucionales, pues desnaturaliza diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento, al no haber declarado su improcedencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC (Párr. 188). Que la medida de reparación adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos oficia al MAG para que, en el plazo de 90 días coordine con el GAD Palenque a fin de que “procesa a la singularización, adjudicación e inscripción en el registro correspondiente de los inmuebles [sic] de los accionados. Aquello no solo desnaturalizo la acción de protección subyacente al declarar, en favor de los accionantes, el derecho a la propiedad en contravención al numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. También genero un daño grave a la administración de justicia como a terceros. (...)” (sic).

6.1.4 Que, “(...) En el caso concreto mencionado, cuando se trata de observar el deber funcional, este deber se extiende no solo a los funcionarios directamente involucrados, sino también a las autoridades jurisdiccionales que tengan conocimiento de la situación y la competencia para realizar observaciones de este incumplimiento. Esto implica que las autoridades que supervisan o tienen jurisdicción sobre ellos, deben asegurarse de que se cumplan los deberes y responsabilidades establecidos. (...)”.

6.1.5 Que, “(...) al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo establecido en el Art. 178 de la Constitución de la República, le corresponde a este órgano administrativo respecto a la infracción contenida en el Art. 109 numeral 7, analizar que se hayan cumplido con las etapas del procedimiento estatuido en el Art. 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este punto, al haberse emitido el 31 de julio del 2025, la declaratoria jurisdiccional previa de infracción gravísima (...) contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial conforme se evidencia con la sentencia 12/23-IS/25, que consta de foja a 1 a foja 33 del presente expediente disciplinario. Y, al haberse instaurado el presente sumario disciplinario dentro de los términos establecidos, procedimiento en el que se ha asegurado el Debido Proceso, con todas las garantías que este implica, puesto que se han atendido todas las peticiones realizadas por el sumariado, en cuanto a derecho han sido procedentes, verificándose de este modo que se ha cumplido con los parámetros establecidos en la norma antes citada. (...)”.

6.1.6 Que, con los antecedentes expuestos la Autoridad provincial recomienda que se imponga al sumariado la sanción de destitución por incurrir en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, (fs. 135 a 139)

6.2.1 Que, la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, al sustanciar procedimientos que tienen su origen en una declaración jurisdiccional previa, se encuentra obligada a observar integralmente el marco constitucional y legal aplicable, sin convertir el sumario disciplinario en un procedimiento de mero trámite destinado únicamente a reproducir la declaración jurisdiccional y, consecuentemente, imponer una sanción.

6.2.2 Que, el artículo 4 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional establece que la declaración jurisdiccional previa constituye un pronunciamiento respecto de la existencia de la infracción, más no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni de la sanción que corresponda al servidor judicial; por tanto, corresponde a la administración disciplinaria realizar un análisis autónomo de las circunstancias particulares del caso y de la responsabilidad del servidor sumariado.

6.2.3 Que, conforme a los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, entre ellos los contenidos en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, y en la Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022, el procedimiento disciplinario desarrollado por el Consejo de la Judicatura debe respetar las garantías del debido proceso y los derechos de protección, sin limitarse a reproducir la declaración jurisdiccional previa e imponer automáticamente una sanción, pues deben valorarse aspectos como la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la eventual sanción, el desempeño del funcionario judicial y demás circunstancias relevantes.

6.2.4 Que, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable comprende dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera, correspondiente a la declaración jurisdiccional previa y motivada; y una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, dentro del cual deben garantizarse el debido proceso, el derecho a la defensa y el deber de motivación de las decisiones administrativas. En consecuencia, la segunda etapa no puede entenderse como una consecuencia automática o inevitable de la primera, sino como un procedimiento en el cual debe determinarse individualmente la responsabilidad subjetiva del servidor.

6.2.5 Que, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde valorar las circunstancias constitutivas relacionadas con la naturaleza y gravedad de la conducta, el grado de participación del servidor, la reiteración o no del hecho, la existencia de una sola falta, el desempeño en el cargo y las sanciones disciplinarias anteriores, elementos que resultan sustanciales para determinar la procedencia y proporcionalidad de cualquier sanción.

6.2.6 Que, respecto de la naturaleza y gravedad de la conducta, la propia decisión jurisdiccional que origina el presente sumario, en concordancia con la Sentencia Nro. 410-22-EP/23, de 01 de febrero de 2023, concibe al error inexcusable como aquel error obvio, irracional e indiscutible, situado fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos, que además cause un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a

terceros; sin embargo, el abogado José Humberto Layedra Bustamante, sostiene que su actuación no reúne tales características, pues se circunscribió a una interpretación jurídica susceptible de debate y vinculada con la convicción jurídica de los juzgadores que integraron la decisión.

6.2.7 Que, la Sentencia cuestionada dentro de la acción constitucional Nro. 12333-2021-00168, en la cual el abogado José Humberto Layedra Bustamante, participó en voto de mayoría conjuntamente con el doctor Medardo Guillén, fue objeto de una acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, causa Nro. 1651-22-EP, la cual fue inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador; circunstancia que, según el sumariado, demuestra que en un primer momento la decisión no evidenció una incorrección jurídica que ameritara un reproche disciplinario.

6.2.8 Que, resulta relevante que posteriormente se haya producido una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable como consecuencia de la intervención de la Corte Constitucional del Ecuador en el marco de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, situación que el sumariado considera evidencia una contradicción respecto de la valoración inicial efectuada sobre la Sentencia dictada en la causa Nro. 12333-2021-00168. En tal sentido, sostiene que su decisión obedeció a una interpretación jurídica debatible y no a una actuación arbitraria, irracional o carente de fundamento jurídico.

6.2.9 Que, el sumariado señala que uno de los parámetros empleados para cuestionar su actuación fue la Sentencia Nro. 1178-19-JP/21, de 17 de noviembre de 2021; sin embargo, la Sentencia dictada en la causa Nro. 12333-2021-00168, que originó posteriormente la declaración jurisdiccional previa, fue notificada el 01 de julio de 2021. Por consiguiente, sostiene que no resultaría jurídicamente razonable atribuirle error inexcusable por no observar un parámetro jurisprudencial que aún no existía al momento de emitirse y notificarse la decisión objeto de reproche.

6.2.10 Que, esta circunstancia incide directamente en la valoración del grado de participación y responsabilidad del abogado José Humberto Layedra Bustamante, puesto que la administración disciplinaria debe analizar de manera independiente los elementos objetivos y subjetivos que pudieran disminuir o excluir la responsabilidad disciplinaria, sin considerar la declaración jurisdiccional previa como una conclusión absoluta e inamovible respecto de la sanción a imponerse.

6.2.11 Que, el hecho materia del presente procedimiento constituye, según lo expuesto por el sumariado, una actuación aislada, sin que exista registro disciplinario o jurídico que demuestre la reiteración de una conducta similar; por tanto, corresponde considerar que se trata de un hecho cometido por primera vez y que no evidencia un patrón de actuaciones reiteradamente erráticas.

6.2.12 Que, la declaración jurisdiccional previa no determinó la existencia de una acumulación de faltas disciplinarias, sino que se refirió a un único hecho sometido al control subjetivo de la administración disciplinaria del Consejo de la Judicatura, circunstancia que debe ser considerada al momento de establecer la gravedad y proporcionalidad de una eventual sanción.

6.2.13 Que, en cuanto al desempeño y evaluación en el cargo, el abogado José Humberto Layedra Bustamante, manifiesta que cuenta con una última evaluación satisfactoria en los registros del Consejo de la Judicatura y que, pese a mantener encargos de despachos correspondientes al cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, siendo su titularidad correspondiente al cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, ha mantenido el despacho de las causas asignadas a su cargo sin retrasos y al día, circunstancias que evidenciarían un desempeño favorable en el ejercicio de sus funciones.

6.2.14 Que, no existe registro de sanciones disciplinarias anteriores impuestas al abogado José Humberto Layedra Bustamante, por lo que esta circunstancia constituye un elemento favorable que debe ser valorado de manera individualizada al momento de determinar la responsabilidad y, particularmente, la proporcionalidad de una eventual sanción.

6.2.15 Que, la eventual imposición de la sanción máxima de destitución, frente a otras declaraciones jurisdiccionales previas por error inexcusable que habrían concluido con sanciones distintas, podría configurar, según el argumento de descargo, un trato diferenciado que debe encontrarse debidamente justificado. Para este efecto, se invocan los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 403-12-JP/19 y otros pronunciamientos, conforme a los cuales debe verificarse la comparabilidad entre los sujetos, la existencia de un trato diferenciado y si dicho resultado se encuentra constitucionalmente justificado.

6.2.16 Que, el sumariado refiere como casos comparables las resoluciones administrativas Nro. MOTP-0892-SNCD-2024-CP y Nro. MOTP-0781-SNCD-2024-KM, relacionadas con declaraciones jurisdiccionales previas de error inexcusable, en las cuales las circunstancias constitutivas habrían sido consideradas para determinar una sanción proporcional distinta a la destitución; por tanto, de imponerse la máxima sanción en el presente caso, correspondería al Consejo de la Judicatura justificar expresamente la legitimidad, racionalidad, necesidad y proporcionalidad del trato diferenciado.

6.2.17 Que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza la presunción de inocencia, el sumariado sostiene que no existirían elementos suficientes para sustentar una responsabilidad disciplinaria de naturaleza gravísima y que, además, concurrirían circunstancias constitutivas favorables relacionadas con la interpretación jurídica realizada, la ausencia de reiteración, la falta de sanciones disciplinarias previas y su desempeño satisfactorio.

6.2.18 Que, en virtud de lo expuesto, solicita la ratificación de su estado de inocencia y el archivo del sumario disciplinario Nro. 12001-2025-0149, al considerar que la existencia de una declaración jurisdiccional previa no exime a la administración disciplinaria de efectuar un análisis autónomo, individualizado y motivado sobre su responsabilidad subjetiva y sobre la proporcionalidad de la sanción que eventualmente pudiera corresponder.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 08 a 35 del cuadernillo de instancia constan impresiones del Sistema Satje, referentes a la Sentencia de mayoría emitida dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, de 01 de julio de 2021, por los abogados José Humberto Layedra Bustamante, y Oscar Medardo Guillén Jueces de la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, notificada el 02 de julio de 2021, mediante la cual resolvieron:

“(...) Por todo lo expuesto en este pronunciamiento superior, se verifica la vulneración de derechos constitucionales por parte de los legitimados pasivos al no cumplir de manera expresa por lo resuelto por ellos mismos en la Resolución No. 007. Es por ello, que este Tribunal concuerda con el análisis realizado por el Juez Constitucional de primer nivel y al concordar de manera total lo hace suyo, análisis que guarda claridad y fundamentación adecuada. Por todo lo expuesto, Este Tribunal integrante de la Sala Multicompetente de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma en lo principal la sentencia venida en grado esto es cuanto existe vulneración de derechos, por parte de la Institución accionada, POR OMISION, HABIENDO TRANSCURRIDO UN PLAZO

RAZONABLE, pero se la reforme en el sentido que: De acuerdo a lo que establece la reparación integral material e inmaterial, establecida en el Art. 86 Numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que ordena la reparación integral, material e inmaterial, y se especifica e individualiza las obligaciones, positivas y negativas, de la decisión judicial, así como las circunstancias en que deban cumplirse.: PRIMERO. Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación. SEGUNDO: Se oficie al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), para que en el plazo de 90 días, COORDINE CON EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALENQUE, PROVINCIA DE LOS RÍOS, A FIN DE QUE PROCEDA A LA SINGULARIZACIÓN, ADJUDICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE de los inmuebles de los accionados esto es: CARLOS LUIS ALMEIDA MAYOR con cédula de ciudadanía número 1205079112 y MILTON DAVID MARTÍNEZ ALARCON, con de cédula de ciudadanía 1711957793, ambos poseedores de un área de 97,5137 hectáreas. JOSE RODOLFO MACIAS ARANA con cédula de ciudadanía número 0928512599 poseedor de un área de 102.7651 hectáreas. MIRNA ISABEL CEDEÑO AVILES con cédula de ciudadanía número 1706626171 y MANUEL FERNANDO ALARCÓN CARRILLO con cédula de ciudadanía número 1710047208 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas. JANETH STEPHANIE IZQUIERDO BLACIO con cédula de ciudadanía número 0921158291 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas. ADRIANA MARIBEL ARCOS ALVAREZ con cédula de ciudadanía número 1203867955, poseedora de un área de 100,891 hectáreas y MARIA MAGDALENA MASACHE AGUILAR con cédula de ciudadanía número 0704290048 poseedora de un área de 99,2722 hectáreas., predios ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque Los Ríos, Hacienda Jesús María cuyos linderos son NORTE: con el río Vinces y la Hacienda Limoncillo, SUR: con la hacienda Santa Ana, ESTE: con el estero Lechugal, OESTE: con el río Vinces., CON OBSERVANCIA DEL TRAMITE ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PERTINENTES. Que, respecto al precio y forma de pago que les corresponde sufragar a los accionantes se observe de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a fin de no causar perjuicio a la Institución MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) ni a los accionantes dentro de la presente causa (...).”

7.2 De fojas 01 a 33, consta la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, y suscrita electrónicamente por el doctor Joel Escudero Soliz, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual resuelven:

*«(...) **185.** Este análisis escapa del objeto de la acción de protección y requiere un examen pormenorizado en el mecanismo judicial ordinario idóneo para tales efectos. A pesar de ello, los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos – lejos de identificar estas cuestiones subyacentes y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento – aceptaron la acción de protección. **186.** Las autoridades judiciales han indicado que el MAG no contravirtió las alegaciones de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, menos aún demostró que el predio “Jesús María” era de propiedad de terceras personas que no eran partes procesales. No obstante, a criterio de esta Magistratura, la omisión de los legitimados pasivos de desvirtuar las alegaciones de los accionantes no implica que sus pretensiones deben ser concedidas automáticamente. Aun en esos supuestos, las juezas y jueces deben analizar la procedencia de la pretensión y, en caso de superar este examen, determinar si la parte accionada vulneró o no los derechos constitucionales alegados. **187.** En el caso concreto, la conducta de la Corte Provincial de Los Ríos resulta especialmente grave. La omisión de realizar el examen detallado, descrito en el párrafo precedente, devino en que desnaturalicen la acción de protección subyacente, al declarar en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168 su derecho a la propiedad de las lotizaciones ordenadas del predio “Jesús María”, en contravención de lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Aquello resulta especialmente grave dado que lo resuelto desconoció títulos de propiedad de terceros que no participaron en el referido proceso judicial e implicó que exista una sobreposición respecto de otros títulos de propiedad del mismo predio. **188.** Por lo anterior, se verifica que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al no haber declarado la improcedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento; considerando que la pretensión de la parte accionante podía*

ser resuelta a través de las vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen.⁹⁵ Esta Magistratura estima que esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento, al no haber declarado su improcedencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. **189.** Por los antecedentes expuestos, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la Corte Provincial de Los Ríos. En consecuencia, se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure un error judicial (...) **191.** No obstante, para esta Corte Constitucional, el error cometido por los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos es grave. Sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39, 40 y 42 numeral 5 de la LOGJCC. Para esta Magistratura, no existe una razón válida para considerar que aceptar una acción de protección que le ordena al MAG y al GAD Palenque a singularizar, adjudicar e inscribir las lotizaciones del predio “Jesús María”, ordenadas en la sentencia, en el registro correspondiente sea compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional. Para este Organismo resulta evidente que aquello contraviene expresamente el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. **192.** En consecuencia, este yerro no se produce por una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. De hecho, tanto no existe cuestionamiento respecto de la interpretación de las normas aplicables, que Óscar Medardo Guillén, en su informe de descargo, indicó que, de haber conocido que el predio le pertenecería a la Asociación 30 de Marzo, el resultado habría sido diferente. **193.** En definitiva, los errores cometidos por los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) a fin de que la conducta judicial se adecúe a la infracción gravísima de error inexcusable (...) **9. Decisión (...) 6.** Con relación a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos: **a. Declarar** que Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12333-2021-00168, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía la declaratoria del derecho de dominio de los accionantes de un bien inmueble. **b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento (...)).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, por presuntamente haber incurrido en el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que en el conocimiento del recurso de apelación presentado en la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, con voto de mayoría, habría confirmado la Sentencia de primer nivel, desnaturalizando la acción de protección al utilizarla para resolver y declarar, en favor de los accionantes, un derecho de propiedad sobre determinados predios, que debió ser conocido en la justicia ordinaria.

8.3 De la revisión de los hechos probados se advierte que, mediante Sentencia de mayoría de 01 de julio de 2021, notificada el 02 de julio del mismo año, dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, el abogado José Humberto Layedra Bustamante, hoy sumariado, y el doctor Oscar Medardo Guillén, en calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, resolvieron declarar procedente la acción de protección presentada por los señores Almeida Mayor Carlos Luis, Izquierdo Blacio Janeth Stephanie, Masache Aguilar María Magdalena, Martínez Alarcón Milton David, Alarcón Carrillo Manuel Fernando, Cedeño Avilés Mirna Isabel, Arcos Álvarez Adriana Maribel y Macías Arana José Rodolfo, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica, al sostener que, pese a cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente para la adjudicación de los predios que poseían, dicha entidad no había iniciado ni impulsado de oficio el cumplimiento de la Resolución Nro. 007, para proceder con su adjudicación.

8.4 En tal sentido, los referidos jueces concluyeron que dicha omisión trascendía el ámbito de una controversia de mera legalidad y podía configurar una vulneración de derechos constitucionales, particularmente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica; por lo que, determinaron que la vía ordinaria o administrativa no resultaba adecuada ni eficaz para reparar las vulneraciones alegadas y que la pretensión no se limitaba a la mera declaración de un derecho, sino que perseguía la protección y reparación de derechos constitucionales. En consecuencia, declararon la existencia de vulneración de derechos por omisión de la institución accionada, al haber transcurrido un plazo razonable sin que se hubiera dado cumplimiento a la Resolución Nro. 007, y ordenaron, como medida de reparación integral, que el MAG, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque, en el plazo de noventa días, procediera a la singularización, adjudicación e inscripción de los predios correspondientes a los accionantes, ubicados en la Hacienda Jesús María, cantón Palenque, provincia de Los Ríos, con observancia del procedimiento y de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, incluida la determinación del precio y la forma de pago aplicables.

8.5 Luego de dictarse la Resolución judicial, la causa Nro. 12333-2021-00168, derivó en serios problemas de ejecución. El tribunal de origen dispuso la adjudicación directa de los lotes y el fraccionamiento en el cantón Palenque, provincia de Los Ríos. Sin embargo, la medida afectó a terceros y colisionó directamente con otra garantía constitucional iniciada de forma paralela (causa Nro. 17296-2022-00002 promovida en Pichincha por la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo). El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) quedó atado a dos fallos judiciales contradictorios dictados por distintas unidades judiciales sobre el mismo predio "*Jesús María*". Mientras que en la causa Nro. 12333-2021-00168, se le ordenaba titular el terreno a favor de los ocho accionantes, en la causa Nro. 17296-2022-00002, se dejaron sin efecto los actos administrativos que buscaban ejecutar dicha adjudicación para proteger los predios atribuidos a la asociación. Esto generó un escenario de incumplimiento e imposibilidad técnica y jurídica para las instituciones. Debido a la antinomia entre las sentencias constitucionales de Los Ríos y Pichincha, la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de oficio aperturando un expediente de Acción de Incumplimiento (IS) signada con el

número 12-23-IS, que concluyó con la emisión de la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025.

8.6 La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar el caso, determinó que el error cometido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, consistió en admitir y conceder una acción de protección cuya pretensión material estaba dirigida a obtener la declaración y reconocimiento del derecho de propiedad de los accionantes, disponiendo, como medida de reparación, la singularización, adjudicación e inscripción de los predios. Para la Corte Constitucional del Ecuador, tales actuaciones excedían el ámbito propio de esta garantía jurisdiccional, pues la controversia debía ser resuelta a través de las vías ordinarias o administrativas correspondientes. En consecuencia, determinó que la decisión cuestionada implicó la desnaturalización de la acción de protección, en contravención de lo previsto en el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que dicha actuación, al no poder ser razonablemente justificada mediante una interpretación jurídica válida, configuró error inexcusable respecto de los jueces que conformaron el voto de mayoría.

8.7 Esta determinación resulta particularmente relevante para el análisis de la conducta atribuida al sumariado, quien, en su calidad de integrante del tribunal que conoció y resolvió el recurso de apelación, tenía el deber de examinar no sólo la existencia de una eventual vulneración de derechos constitucionales, sino también la procedencia de la garantía jurisdiccional frente a la naturaleza real de la pretensión planteada. En efecto, el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la improcedencia de la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Pese a ello, el abogado José Humberto Layedra Bustamante, integró el voto de mayoría que confirmó la Sentencia de primer nivel y mantuvo una decisión que ordenaba al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque, proceder a la singularización, adjudicación e inscripción de los predios a favor de los accionantes. Con ello, la decisión no se limitó a tutelar o reparar un derecho constitucional previamente vulnerado, sino que produjo efectos dirigidos a determinar y materializar un derecho de propiedad cuya definición correspondía a los procedimientos legalmente establecidos para el efecto. En consecuencia, la actuación del sumariado no se circunscribió a una diferencia razonable respecto de la interpretación de la normativa aplicable, sino que participó en la adopción de una decisión que desnaturalizó el objeto y alcance de la acción de protección, conforme fue determinado por la Corte Constitucional del Ecuador.

8.8 De esta manera, el error judicial se evidencia en la decisión de confirmar una acción de protección que fue desnaturalizada al ser utilizada para resolver una controversia cuya naturaleza correspondía a los procedimientos ordinarios o administrativos previstos para la determinación y materialización del derecho de propiedad, sin que existiera una justificación jurídica suficiente que permitiera sostener razonablemente la procedencia de dicha garantía en las circunstancias concretas del caso. En su calidad de integrante del tribunal que conformó la mayoría, el sumariado participó en la adopción de un pronunciamiento que no solo mantuvo esta desnaturalización, sino que permitió que, mediante una garantía constitucional, se dispusiera la singularización, adjudicación e inscripción de los predios a favor de los accionantes. Esta actuación fue posteriormente examinada por la Corte Constitucional del Ecuador, que determinó que la decisión no podía ser entendida como el resultado de una diferencia legítima o razonable en la interpretación del ordenamiento jurídico, sino como una actuación que excedió los límites constitucionales y legales de la acción de protección. En consecuencia, no se trata de una simple divergencia respecto de la interpretación o aplicación de una norma, sino de una equivocación jurídicamente injustificable que, atendidas las circunstancias del caso, no podía ser razonablemente defendida mediante una argumentación jurídica válida, coherente y suficiente.

8.9 En este punto resulta fundamental distinguir entre independencia judicial y responsabilidad judicial. El artículo 168, numeral 1 de la Constitución garantiza la independencia de los órganos de la Función Judicial; sin embargo, el artículo 172 *ibid.*, establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales y la ley, y responderán por el perjuicio que causen por quebrantamiento de la ley. En consecuencia, la independencia judicial no constituye un ámbito de inmunidad frente a la responsabilidad derivada de actuaciones jurisdiccionales que, bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables, configuren error inexcusable. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es compatible con la independencia judicial, siempre que exista una declaración jurisdiccional previa, debidamente motivada, y que el posterior procedimiento disciplinario respete las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

8.10 En consecuencia, la presunta responsabilidad disciplinaria formulada al abogado José Humberto Layedra Bustamante, no deriva de haber adoptado una interpretación jurídica distinta a la que posteriormente sostuvo la Corte Constitucional del Ecuador, sino de haber participado en una decisión que, conforme fue determinado jurisdiccionalmente, excedió las posibilidades razonables de interpretación y aplicación del marco jurídico que regulaba la acción de protección. En particular, la actuación cuestionada permitió que esta garantía constitucional fuera utilizada para una finalidad ajena a su objeto, al mantener una medida de reparación que implicaba la singularización, adjudicación e inscripción de los predios a favor de los accionantes, actuaciones dirigidas a determinar y materializar un derecho de propiedad mediante una vía constitucional que no resultaba procedente para tal finalidad. Esta distinción resulta esencial para preservar la independencia judicial y, al mismo tiempo, garantizar la responsabilidad que constitucionalmente corresponde a quienes ejercen jurisdicción.

8.11 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que:

“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”.

8.12 Bajo estos parámetros, los hechos acreditados permiten concluir que la actuación del abogado José Humberto Layedra Bustamante, en su calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una equivocación que excedió las posibilidades razonables de interpretación del marco jurídico aplicable. En particular, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, confirmó una decisión que desnaturalizó dicha garantía al emplearla para obtener la determinación y materialización del derecho de propiedad mediante la singularización, adjudicación e inscripción de los predios, pese a que el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), excluye la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Esta actuación fue posteriormente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como error inexcusable, al determinar que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos desnaturalizó la acción de protección y produjo efectos que incidieron en los derechos de terceros. En consecuencia, la conducta atribuida al sumariado evidencia un apartamiento injustificado del marco constitucional y legal aplicable y reúne los elementos de gravedad, carácter dañino e injustificabilidad jurídica que caracterizan al error inexcusable previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que en Sentencia Nro. 12-23-IS/25, correspondiente a la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, de 31 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señaló:

«(...) A pesar de ello, los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos – lejos de identificar estas cuestiones subyacentes y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento – aceptaron la acción de protección. 186. Las autoridades judiciales han indicado que el MAG no controvertió las alegaciones de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, menos aún demostró que el predio “Jesús María” era de propiedad de terceras personas que no eran partes procesales. No obstante, a criterio de esta Magistratura, la omisión de los legitimados pasivos de desvirtuar las alegaciones de los accionantes no implica que sus pretensiones deben ser concedidas automáticamente. Aun en esos supuestos, las juezas y jueces deben analizar la procedencia de la pretensión y, en caso de superar este examen, determinar si la parte accionada vulneró o no los derechos constitucionales alegados. 187. En el caso concreto, la conducta de la Corte Provincial de Los Ríos resulta especialmente grave. La omisión de realizar el examen detallado, descrito en el párrafo precedente, devino en que desnaturalicen la acción de protección subyacente, al declarar en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168 su derecho a la propiedad de las lotizaciones ordenadas del predio “Jesús María”, en contravención de lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Aquello resulta especialmente grave dado que lo resuelto desconoció títulos de propiedad de terceros que no participaron en el referido proceso

judicial e implicó que exista una sobreposición respecto de otros títulos de propiedad del mismo predio. 188. Por lo anterior, se verifica que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al no haber declarado la improcedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento; considerando que la pretensión de la parte accionante podía ser resuelta a través de las vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen.⁹⁵ Esta Magistratura estima que esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento, al no haber declarado su improcedencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. 189. Por los antecedentes expuestos, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la Corte Provincial de Los Ríos. En consecuencia, se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure un error judicial (...) 191. No obstante, para esta Corte Constitucional, el error cometido por los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos es grave. Sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39, 40 y 42 numeral 5 de la LOGJCC. Para esta Magistratura, no existe una razón válida para considerar que aceptar una acción de protección que le ordena al MAG y al GAD Palenque a singularizar, adjudicar e inscribir las lotizaciones del predio “Jesús María”, ordenadas en la sentencia, en el registro correspondiente sea compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional. Para este Organismo resulta evidente que aquello contraviene expresamente el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. 192. En consecuencia, este yerro no se produce por una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. De hecho, tanto no existe cuestionamiento respecto de la interpretación de las normas aplicables, que Óscar Medardo Guillén, en su informe de descargo, indicó que, de haber conocido que el predio le pertenecería a la Asociación 30 de Marzo, el resultado habría sido diferente. 193. En definitiva, los errores cometidos por los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) a fin de que la conducta judicial se adecúe a la infracción gravísima de error inexcusable (...) 9. **Decisión** (...) 6. Con relación a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos: **a. Declarar** que Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12333-2021-00168, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía la declaratoria del derecho de dominio de los accionantes de un bien inmueble. **b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento (...)).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”».

10.2 A foja 67 del expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 9265-DNTH-NB de 06 de agosto de 2013; mediante la cual, se nombra al abogado José Humberto Layedra Bustamante, como Juez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

10.3 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento el Juez sumariado ha sustanciado, resuelto y ejecutado causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

10.4 Finalmente, es importante no dejar de lado que el servidor judicial sumariado ha ejercido su cargo por aproximadamente trece (13) años.

10.5 En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria del Juez sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.6 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del caso Nro. 12-23-IS/25 correspondiente a la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, actuó con error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida al abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo radica en que, al conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, en Sentencia de mayoría desnaturalizó la acción de protección al haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes, contraviniendo lo establecido en el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

11.3 La Corte Constitucional del Ecuador, determinó que a través de la Sentencia de mayoría emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, se dispuso la adjudicación y, por tanto se estableció la propiedad de un bien inmueble que debía ser discutida y resuelta mediante las vías jurídicas ordinarias correspondientes, y no a través de una garantía jurisdiccional, afectando y desconociendo incluso títulos de terceros que no participaron en la acción de protección configurándose así los elementos del error inexcusable, hecho que incluso afecta el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tanto más

que la Corte Constitucional del Ecuador indicó que la pretensión de la parte accionante podía ser resuelta a través de las vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen, estableciendo: *“Esta Magistratura estima que esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento, al no haber declarado su improcedencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC”*.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: *“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”*, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 El presente caso fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), misma que prevé una sanción de destitución; infracción disciplinaria que requiere como requisito previo la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa, que ha sido emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 31 de julio de 2025, dentro del caso Nro. 12-23-IS/25, correspondiente a la acción de protección Nro. 12333-2021-00168.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 *ibid.*, que indica: **“Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta

negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados en el presente expediente, se ha determinado que el abogado José Humberto Layedra Bustamante, intervino directamente en la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, en su calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168; mediante la cual, se desnaturalizó la garantía jurisdiccional al otorgar derechos de dominio con referencia a un predio, inobservando lo previsto en los artículos 39 y 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, su participación fue directa y determinante en la adopción de la decisión jurisdiccional posteriormente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutiva de error inexcusable. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado José Humberto Layedra Bustamante, no registra sanciones, por lo que se evidencia que no existe una reincidencia en el cometimiento de faltas, no obstante ello no constituye per se un eximente de responsabilidad. **iv) Acumulación de faltas.-** La conducta del sumario conforme lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador se observa que adecua a la falta prevista en error inexcusable. **v) Resultado dañoso.-** La actuación del sumariado al intervenir en el fallo de mayoría produjo un resultado dañoso significativo, al desnaturalizar la acción de protección y disponer medidas de reparación que incidieron directamente sobre derechos e intereses de terceros que no participaron en el proceso constitucional, generando una concurrencia de derechos y títulos respecto de un mismo predio. Esta situación afectó la seguridad jurídica, generó un conflicto entre decisiones jurisdiccionales incompatibles y comprometió la correcta administración de justicia, al punto de que las medidas de reparación ordenadas fueron posteriormente consideradas inejecutables, evidenciándose así las consecuencias perjudiciales derivadas de la decisión adoptada. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente disciplinario.

12.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del servidor judicial sumariado se debe precisar que, conforme a lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor judicial sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material³ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

² Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

³Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

13.1 Respecto de los argumentos relacionados con la declaratoria jurisdiccional previa, mediante los cuales el sumariado sostiene que existiría una contradicción por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, al haber fundamentado su pronunciamiento en el criterio desarrollado en la Sentencia Nro. 1178-19-JP/21, de 17 de noviembre de 2021, precedente emitido con posterioridad a la Sentencia de mayoría dictada dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, de 01 de julio de 2021 y notificada el 02 de julio del mismo año, corresponde señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, estableció expresamente la existencia de dos etapas diferenciadas y secuenciales para la aplicación de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: i) una primera etapa, correspondiente a la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, ii) una segunda etapa, consistente en la instauración y sustanciación de un sumario administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura, con observancia de las garantías del debido proceso.

13.1.1 De lo expuesto se desprende que, para el establecimiento de responsabilidad disciplinaria por las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa constituye un presupuesto necesario, que debe ser sucedido por un procedimiento administrativo disciplinario en el que el Consejo de la Judicatura valore, dentro del ámbito de sus competencias, la conducta funcional del servidor judicial y la procedencia de la sanción correspondiente.

13.1.2 En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus competencias constitucionales, por lo que constituye un pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional que no corresponde ser revisado, modificado o dejado sin efecto por el Consejo de la Judicatura. En consecuencia, el análisis administrativo disciplinario no puede convertirse en una instancia de revisión de la corrección jurídica o validez de la decisión adoptada por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, pues ello implicaría desconocer la independencia y autonomía propias del ejercicio de la función jurisdiccional.

13.1.3 En este sentido, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se encuentra obligado a diferenciar el control jurisdiccional del control disciplinario. Conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, el Consejo de la Judicatura debe actuar con independencia, imparcialidad y estricto apego al ordenamiento jurídico, garantizando en todo procedimiento disciplinario las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, la Corte ha precisado que, a diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene por objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del servidor judicial, por lo que, incluso cuando exista una declaratoria jurisdiccional de error judicial inexcusable, corresponde desarrollar un análisis autónomo respecto de la gravedad de la conducta y de la proporcionalidad de la eventual sanción.

13.1.4 Por tanto, el Consejo de la Judicatura garantiza plenamente el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, mas no mediante la revisión de la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos competentes de justicia, pues esta última corresponde al ejercicio de la potestad jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la corrección o validez de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la valoración disciplinaria de la conducta funcional del servidor judicial y la determinación, de ser el caso, de la responsabilidad y sanción que corresponda.

13.1.5 Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, respecto del argumento del sumariado según el cual la Corte Constitucional del Ecuador habría sustentado su declaratoria en el criterio contenido en la Sentencia Nro. 1178-19-JP/21, de 17 de noviembre de 2021, emitida con posterioridad a la Sentencia de mayoría dictada dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, corresponde precisar que la declaratoria jurisdiccional previa no se fundamentó únicamente en la aplicación de dicho precedente. En efecto, del análisis del pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional del Ecuador se advierte que el fundamento central de la declaratoria consistió en que los jueces que conformaron el voto de mayoría inobservaron una disposición legal vigente y plenamente aplicable al momento de emitir la sentencia, esto es, el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

13.1.6 Así, la conducta atribuida al sumariado no deriva de la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a la Sentencia de mayoría, sino de la determinación jurisdiccional de que, al momento de resolver la acción de protección, se encontraba vigente una norma expresa que debía ser observada. La decisión de mayoría, de la cual formó parte el sumariado, consideró procedente la garantía constitucional y ordenó la singularización, adjudicación e inscripción de los predios reclamados por los accionantes, utilizándola para la determinación y materialización de un derecho de propiedad, pese a que dicha materia debía ser resuelta mediante los procedimientos ordinarios o administrativos legalmente establecidos.

13.2 Respecto a los expedientes disciplinarios Nro. MOTP-0892-SNCD-2024-CP y Nro. MOTP-0781-SNCD-2024-KM, relacionadas con declaraciones jurisdiccionales previas de error inexcusable, en las cuales las circunstancias constitutivas habrían sido consideradas para determinar una sanción proporcional distinta a la destitución, se indica que la invocación de las resoluciones administrativas antes detalladas, como precedentes supuestamente comparables, no permite concluir, por sí sola, que la eventual imposición de una sanción distinta constituya un trato desigual o desproporcionado. En materia disciplinaria, la determinación de la responsabilidad y de la sanción aplicable exige un análisis individualizado de las circunstancias fácticas y jurídicas propias de cada caso, así como de la gravedad de la conducta, el resultado dañoso producido, las circunstancias constitutivas y demás elementos relevantes para la individualización de la sanción; en el presente caso, se evidencia que el daño producido radica en que el sumariado al resolver el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, en Sentencia de mayoría desnaturalizó la acción de protección por cuanto declaró el derecho a la propiedad a favor de los accionantes, contraviniendo lo establecido en el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

13.2.1 En este sentido, las decisiones adoptadas en otros procedimientos disciplinarios no pueden ser trasladadas automáticamente al presente caso, pues cada expediente se sustenta en hechos, conductas, circunstancias y consecuencias particulares. Por tanto, la existencia de casos en los que, frente a una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, se haya impuesto una sanción distinta a la destitución no genera un derecho automático a recibir idéntico tratamiento, ni impide al órgano administrativo sancionador determinar una sanción diferente cuando las particularidades del caso concreto así lo justifiquen.

13.2.3 El derecho a la igualdad exige que situaciones sustancialmente análogas reciban un tratamiento equivalente; sin embargo, también permite e impone que las situaciones que presentan diferencias relevantes sean valoradas de manera diferenciada. Así, el análisis individualizado de las circunstancias constitutivas y de los elementos particulares de cada conducta no constituye una vulneración del derecho a la igualdad, sino una manifestación del principio de individualización de la responsabilidad

y proporcionalidad de la sanción. En consecuencia, corresponde al Consejo de la Judicatura valorar autónomamente las circunstancias del presente caso y determinar la sanción que resulte jurídicamente procedente y proporcional, debidamente motivada, sin que la sola existencia de resoluciones disciplinarias anteriores con resultados sancionatorios distintos obligue a reproducir automáticamente dichas decisiones, quedando desvirtuado de esta manera el argumento señalado.

13.3 ALEGATOS DE DEFENSA DE LA AUDIENCIA EFECTUADA EL 17 DE AGOSTO DE 2026

13.3.1 Respecto de la alegación del sumariado relativa a una presunta vulneración de su derecho a la defensa, por cuanto la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura habría condicionado el anuncio de determinados elementos probatorios a la justificación de la imposibilidad de obtenerlos, se observa que, mediante decreto de 05 de noviembre de 2025, la Autoridad provincial resolvió negar las solicitudes constantes en los numerales 3.1.4), 3.1.5), 3.1.6) y 3.1.7), al considerar que no se había acreditado que el sumariado hubiese realizado las gestiones necesarias para obtener tales elementos y que, pese a ello, le hubiese resultado imposible acceder a los mismos. Dicha decisión se fundamentó en el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que prevé que el anuncio de prueba procede cuando a las partes les sea imposible tener acceso a ella o cuando su práctica requiera la participación de peritos calificados.

13.3.2 En este sentido, la decisión de la Autoridad provincial respondió a una valoración de los requisitos previstos en la normativa reglamentaria aplicable, por lo que la sola circunstancia de que determinadas solicitudes probatorias hayan sido negadas no permite concluir, por sí misma, la existencia de una vulneración del derecho a la defensa. Para que una restricción probatoria adquiera relevancia constitucional y procesal debe verificarse, además, que haya generado una indefensión material, esto es, una afectación real a la posibilidad de la parte de ejercer su defensa y que dicha limitación haya tenido incidencia en la decisión adoptada (taxatividad, no convalidación y trascendencia).

13.3.3 En el presente caso, no se evidencia que la negativa de los elementos probatorios solicitados haya producido tal indefensión. Respecto de la certificación relacionada con la fecha de notificación de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168, su finalidad era acreditar que, a la fecha de emisión de dicha decisión, no se encontraba vigente el criterio contenido en la sentencia Nro. 1178-19-JP/21. No obstante, conforme se ha analizado en esta Resolución, la declaratoria jurisdiccional previa no se sustentó exclusivamente en dicho precedente, sino en la inobservancia del artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición vigente y aplicable al momento de los hechos. Por tanto, la incorporación de dicha certificación no permitía modificar el fundamento principal de la declaratoria jurisdiccional ni incidir de manera determinante en el análisis disciplinario.

13.3.4 En cuanto a la certificación de los casos resueltos durante los años 2023, 2024 y 2025, en los que se hubiera impuesto una sanción distinta a la destitución por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha determinado que la responsabilidad y la sanción disciplinaria requieren una valoración individualizada de las circunstancias propias de cada caso. En consecuencia, la existencia de decisiones anteriores con sanciones distintas no determina, por sí sola, que en el presente procedimiento deba imponerse una medida idéntica, ni permite establecer un trato desigual sin demostrar previamente la existencia de situaciones sustancialmente análogas.

13.3.5 Por otra parte, respecto de la certificación relativa a la última evaluación de desempeño del sumariado, de la revisión del expediente se verifica que dicha información fue incorporada al procedimiento, constando que el servidor judicial obtuvo una calificación de 97,00 (f. 64), equivalente a satisfactorio. En consecuencia, no se evidencia una afectación material a su derecho a la defensa, puesto que el elemento cuya incorporación se pretendía ya formaba parte del expediente y podía ser objeto de valoración.

13.3.6 Finalmente, en relación con la certificación sobre la productividad del servidor judicial, se advierte que este elemento no guarda una relación directa con el objeto de la infracción disciplinaria analizada. El presente procedimiento no versa sobre retardo, incumplimiento de plazos o falta de despacho de causas, sino sobre una actuación jurisdiccional concreta que fue objeto de una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. Por ello, la información relativa a la productividad no resulta determinante para establecer o descartar la existencia de la conducta atribuida al sumariado.

13.3.7 En consecuencia, la negativa de las solicitudes probatorias cuestionadas no produjo una situación de indefensión material ni afectó la posibilidad real del sumariado de ejercer su derecho a la defensa. Además, atendiendo a la naturaleza y finalidad de los elementos solicitados, no se advierte que su ausencia haya tenido una incidencia sustancial en la decisión del presente procedimiento. Por tanto, no se configura un vicio trascendente que amerite declarar la nulidad de lo actuado, sino una decisión adoptada dentro de las facultades de dirección y valoración probatoria de la autoridad provincial disciplinaria, con fundamento en la normativa aplicable y sin que se haya demostrado una afectación efectiva de las garantías del debido proceso, con lo que queda desvirtuado su argumento.

14. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 25 de agosto de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que, el abogado José Humberto Layedra Bustamante, **NO** registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 23 de marzo de 2026, por la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

15.2 Declarar al abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 31 de julio de 2025 y el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al abogado José Humberto Layedra Bustamante, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado abogado José Humberto Layedra Bustamante, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 123-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**